



Sr. Amilivia González, Presidente y  
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de diciembre de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 4 de diciembre de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1 debido a los daños sufridos en un accidente al colisionar con una máquina limpiadora*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 525/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** El 31 de octubre de 2017 D. yyy1 presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos el 28 de febrero de 2014, por una caída de la motocicleta que conducía al colisionar con una máquina limpiadora del Ayuntamiento que se



encontraba parada y sin señalizar en el carril izquierdo del túnel que atraviesa las calles ccc1 y ccc2.

Solicita una indemnización 146.435, 49 euros por los daños personales causados, con resultado de incapacidad permanente total para su profesión habitual, reconocida con fecha de 11 de mayo de 2016.

Adjunta a su reclamación copia del informe de accidente elaborado por la Diputación Provincial de xxxx2 (de donde es trabajador el reclamante), parte de baja, documentación médica e informe forense de las lesiones, Diligencias Previas instruidas por el Juzgado de Instrucción número 1 de xxxx3, que finalizan mediante Auto de sobreseimiento de 21 de diciembre de 2016, y copia de las resoluciones de incapacidad.

**Segundo.-** Se incorpora al expediente, entre otra, la siguiente documentación:

- Diversos escritos de la Policía Local donde se indica que no se tiene constancia de haber intervenido tras el siniestro.

- Informe del Servicio municipal de Limpieza de 15 de noviembre de 2017, en el que niega la existencia de parte de accidente, incidencia o de avería de ninguno de los vehículos municipales. Se añade también que todos los vehículos tienen la obligación de trabajar siempre con la luz de rotativo en funcionamiento desde el mismo momento en el que salen del parque de vehículos.

**Tercero.-** El 24 de mayo de 2018 el Subdirector del Servicio de Limpieza municipal se ratifica en su anterior informe, si bien precisa que, ante la insistencia del reclamante se localiza a todos los conductores que habían trabajado en el día del accidente y que uno de ellos manifiesta lo siguiente: "Cuando me encuentro por la mitad del túnel aproximadamente, oigo un fuerte ruido en la parte trasera de la barredora, como de una colisión. Me bajo a comprobar y me encuentro un motorista caído, le pregunto si ha impactado con la máquina, a lo cual me dice que no, ya no recuerda si me dijo que colisionó con el bordillo derecho, con el izquierdo o con ambos, le pregunto cómo ha sido y no me explica muy bien cómo fue (no sé si por la situación, estrés, dolor, shock), pero en ningún momento me indica que hubiera otro vehículo implicado.



»Le pregunto si se encuentra bien, a lo cual me indica que se ha hecho daño en la muñeca, también me comunica que iba a trabajar y que era su primera día en un nuevo trabajo, entonces le pregunto si quiere avisemos al 112, mutua o policía, contestando que no es necesario.

»En ese momento, un poco antes o un poco después, ya no recuerdo, para detrás de nosotros una furgoneta, me da la sensación de que se conocían, para ayudarnos. Entre los tres levantamos la moto y con las debidas precauciones, la subimos fuera del túnel para evitar cualquier futuro problema o accidente, dejándola aparcada por la zona de la avenida de ccc3 y la calle ccc4 aproximadamente.

»Acto seguido el accidentado se subió en la furgoneta de esta persona y se marcharon.

»Como no llegó a colisionar conmigo, como tampoco me indica que hubiera otro vehículo implicado en el accidente bien de manera directa o indirecta, pues no nos intercambiamos datos entre nosotros, ni traslado nada al servicio por no considerarlo necesario....”.

**Cuarto.-** Concedido primer trámite de audiencia, en escrito de 20 de junio de 2018 el reclamante pone de manifiesto que sí se ha podido localizar a un operario que reconoce la existencia del accidente. Detalla también que tras el accidente fue socorrido por un compañero de trabajo (retira la moto del túnel, lo traslada al hospital y da parte a la Diputación), que el referido operario no le asistió y sí, en cambio, la Policía Local.

**Quinto.-** Consta en el expediente declaraciones testificales de D. yyy2, compañero de trabajo del reclamante y de D. yyy3, operario del servicio de limpieza del Ayuntamiento.

**Sexto.-** Concedido nuevo trámite de audiencia, en escrito de 29 de septiembre de 2018 el reclamante se ratifica en su pretensión.

**Séptimo.-** El 29 de noviembre de 2018 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Dada la fecha en que ha sido interpuesta la reclamación (31 de octubre de 2017), el procedimiento debe instruirse, y así se ha tramitado, con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.4.ñ) y 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No puede compartirse el criterio sostenido en la propuesta de resolución en el sentido de entender que la reclamación ha prescrito, pues no es hasta el informe de 9 de diciembre de 2016 hasta cuando pueden entenderse determinadas el alcance de las secuelas.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos



de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyy1, debido a los daños sufridos



en un accidente al colisionar con una máquina limpiadora del servicio municipal de limpieza.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Por su parte, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, impone al titular de la vía "la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Asimismo la citada Ley impone a los conductores de vehículos -usuarios del servicio público- unos deberes, tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 10.2); estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos (artículo 13.1); respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales



y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 21.1).

Señalado lo anterior, ha de determinarse si la caída que sufrió el reclamante es o no imputable a la Administración. En este sentido es importante destacar que recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

La cuestión se centra, por tanto, en establecer si ha resultado probado que la caída se produjo en el lugar alegado por el reclamante y por las concretas circunstancias que declara, a lo que ha de responderse que sólo con dificultad pueden darse por acreditados los hechos. Si bien consta la declaración del interesado -corroborada por la declaración testifical de su compañero de trabajo- sobre la forma en que los daños se produjeron, entender los hechos en la forma descrita implica una serie de incumplimientos por parte de los servicios públicos locales de entidad considerable, como la existencia de un vehículo parado en la calzada sin señalización, sin que conste su avería, que ha sido causante de un accidente, observado por la Policía Local y sin parte que lo acredite.

Así, el motivo de la caída se achaca a la existencia de una máquina limpiadora parada en el carril izquierdo de una calzada de doble carril, sin señalización ni balizamiento, hechos negados de plano por el operario municipal. Por otra parte, se habla de la asistencia por parte de la Policía Local tras el accidente, sin que conste informe alguno en este sentido, lo que pondría de manifiesto una nueva irregularidad de ese otro servicio, no sólo por no reflejar una asistencia, sino por no prestar el auxilio en un accidente, observar un vehículo obstruyendo el tráfico sin que se tomen medidas al respecto y, finalmente no dejar constancia de ello.

No quiere con ello señalarse que este Consejo no haya tenido en cuenta en otras ocasiones –entre otros Dictamen 428/2008- el que a pesar de no contar con una prueba concluyente de los hechos, si se aportan indicios suficientes para tener por ciertos tanto el daño producido como la causa por la que se produjo, se pudieran dar por probados con un grado de certeza tal que permitieran estimar la reclamación, cuestión esta que no concurre en el presente asunto, pues el



relato fáctico no tiene el soporte documental necesario, y aceptar aquel supone admitir una serie de graves incumplimientos por parte de la entidad local reclamada. Por otra parte, resulta relevante destacar -a pesar de para este Consejo no constituye prueba concluyente en uno u otro sentido- que el reclamante en su declaración ante el Servicio de urgencias al que acude el día del accidente manifiesta que se ha caído "el sólo al patinar la rueda".

Deben destacarse en este sentido sentencias como la STSJ del País Vasco de 31 de marzo de 2006 que en su fundamento de derecho sexto dice: "...para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas urbanas y el resultado dañoso, se requiere como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto a la dinámica del accidente, prueba que compete a la recurrente, que en este caso expone un devenir de los hechos, que no ha sido corroborado por los elementos probatorios aportados...".

En la misma dirección apunta la STSJ de Aragón de 29 de abril de 2005 (que en su fundamento de derecho tercero dice):" El examen del expediente administrativo y del recurso impide obtener el convencimiento, con la necesaria certeza para tener por probado el hecho básico de la demanda, de que las lesiones sufridas por la demandante tuvieron lugar como consecuencia de una caída en el momento y lugar indicados, por el mal estado de las baldosas de la acera. En efecto, el atestado instruido por la Policía Local, a diferencia de lo que se mantiene en conclusiones por la parte actora, únicamente viene a recoger la denuncia formulada por el esposo de la demandante, así como el resultado de la diligencia de inspección del lugar, acompañada de fotografías de las baldosas, practicada al día siguiente, pero el resumen de hechos que en él se contiene no es consecuencia de la intervención y presencia de los agentes en el momento y lugar en que se dice producida la caída o inmediatamente después, por lo que no cabe considerar probado que las lesiones tuvieron la causa que se alega en la demanda, a falta de otra prueba que así pudiera acreditarlo,.....".

De acuerdo con lo señalado, ateniéndonos a las concretas circunstancias del presente caso y sin entrar a analizar el resto de requisitos necesarios para apreciar la existencia de responsabilidad, este Consejo Consultivo considera que





procede desestimar la reclamación por no concurrir prueba suficiente de que los hechos se produjeron en la forma descrita en la reclamación, circunstancia ésta que exonera de responsabilidad a la Entidad local.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, debido a los daños sufridos en un accidente al colisionar con una máquina limpiadora.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.